



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 94

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 652-655

EXPEDIENTE SAC: 14004973 - DOTTA, PILAR CATALINA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 94 DEL 04/09/2025

SENTENCIA NUMERO: 94. CORDOBA, 04/09/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**DOTTA PILAR CATALINA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14004973), en los que con fecha 29/07/2025 comparece la Sra. **Pilar Catalina Dotta**, CUIL 27-40775597-4 a los fines de solicitar el Pronto Pago Laboral, por el monto de **\$9.938.375,45**por los rubros y montos expresados en la planilla que se acompaña, con más intereses, costas y honorarios y lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 del C.A. Indica que es acreedora laboral de la empresa fallida, habiéndose desempeñado como empleada en relación de dependencia laboral, económica y jurídica desde el 15 de noviembre de 2022 de forma ininterrumpida y exclusiva cumpliendo funciones de "Administrativo de 2da Categoría " según CCT 735/15 en la oficina que explotaba la Empresa MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. en calle Rafael Núñez 4340. Asimismo aclara que desempeñó sus tareas con dedicación y empeño, a pesar de esto, se adeuda el pago de los haberes correspondientes a Febrero de 2025 (que vencían el 4 de marzo de 2025), Marzo (pagaderos el 4 de abril) y el haber de abril de 2025 (con vencimiento de 4 de mayo de 2025) cuyo pago fue emplazado mediante Telegrama Laboral CD 176658197, CD 176658206, CD 176658210 fecha de imposición 16/04/2025, sumado a los días proporcionales de mayo de 2025 (previo a

la quiebra de la empresa), de acuerdo a los recibos de sueldo que se acompañan, y a las constancias de AFIP lo que demuestra la legitimidad del crédito peticionado, a más del carácter alimentario de los haberes (art. 12 LCT). Indica que existe en el Ministerio de Trabajo de Córdoba Expediente N° 0380-426396/2025 y 0380-429873/2025 iniciado por las autoridades gremiales con participación de la Empresa fallida donde se reclaman los haberes de los trabajadores. Expresa que conforme la fecha de la declaración de Quiebra (9/5/2025), corresponde el pago de indemnización por despido contenida en el art. 247, la cual se solicita en la presente atento que la explotación no ha podido continuar por las situaciones de público y notorio conocimiento que envuelven a la explotación y sus socios, lo cual me releva de más pruebas. Indica que a la planilla que se adjunta deben adicionarse los intereses de ley, proponiendo para este caso lo dispuesto en el fallo “SEREN” del T.S.J., es decir se ha aplicado a los montos el interés de TPBCRA más el 3% mensual, debiendo actualizarse los intereses por hasta el total y efectivo pago de la deuda. Cita doctrina. Presenta Liquidación final y rubros indemnizatorios: Despido Art. 247: fecha de ingreso el 15/11/2022, fecha de despido por quiebra de la empresa 09/05/2025 Antigüedad 3 periodos siendo la mejor remuneración \$1.231.560,28. Indica como liquidación final: SAC proporcional \$424.204,10, Vacaciones proporcionales \$197.049,64 e Indemnización días trabajados mes \$205.260,05 lo que hace un subtotal \$826.513,79, Indica respecto a Rubros Indemnizatorios: Antigüedad (art. 247LCT) \$1.847.340,42; Integración mes despido \$1.067.352,24 y Preaviso \$1.231.560,28, lo que hace un subtotal indemnizatorios \$4.146.252,94. Indica que la planilla histórica asciende a **\$8.667.447,57.** Asimismo aplica a los fines de la actualización en TPBCRA+3% MENSUAL, desde que cada rubro es debido, el cual asciende a la suma total de \$9.938.375,45. Ofrece prueba. Indica que el presente crédito tiene Privilegio Especial de acuerdo al Artículo 241 inc. 2 LCQ. Solicita que, de acuerdo a lo previsto por el art. 16 de Ley de Concursos y Quiebras, y el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, se provea a la presente sin costas a cargo del trabajador. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura,

con fecha 04/08/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a su juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que, este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Expresa que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Considera que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrataéndolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillon Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes

acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 19/08/2025 comparecen los Cres.

Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, en carácter de Síndicos y A efectos de cumplimentar lo solicitado, procedemos al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el Pedido de Pronto Pago, en tal sentido, se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que hemos podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que la Srta. **Pilar Catalina, Dotta**, se encuentra registrada como empleada desde el **15/11/2022** con fecha de cese el **09/05/2025** –declaración de quiebra, siendo la modalidad de contratación: a tiempo completo indeterminado/Trabajador permanente, Categoría: ”Ayudante Administrativo – 3° Categoría – GRUPO II Administrativo” – Convenio Colectivo de Trabajo: 735/15 “Unión Empleados de la Construcción Argentina”, todo ello según constancias de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de \$ 1.200.749,78.- Indica que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indican que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrataéndolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden a analizar los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ.: Haberes mes Febrero 2025 por \$1.200.749,78; Haberes mes Marzo 2025 por \$1.200.749,78; Haberes mes Abril 2025 por

\$1.200.749,78; Indemniz días trabajados de mayo por \$360.224,93; Antigüedad (art. 247 LCT) por \$1.801.124,67 e Integración mes de Despido por \$880.549,84, con Privilegio Especial y General y SAC Proporcional 1º semestre 2025 por \$424.574,51 con Privilegio General, lo que asciende a la suma total de \$7.068.723,29. Con fecha 02/09/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra.Pilar Catalina Dotta. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral. Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, esto es, Haberes febrero de 2025; Haberes marzo de 2025; Haberes abril de 2025; Indemnización días trabajados de mayo e Antigüedad Art 247 LCT, todos con Privilegio Especial y General y SAC Proporcional 1º semestre 2025 con Privilegio General, conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2º y 246 inc.1º de la L.C.Q. Respecto a lo solicitado en concepto de preaviso e integración mes de despido, no corresponde ser admitido toda vez que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522,

pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015). Con respecto al rubro vacaciones no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$6.957.235,41 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$499.127,95 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la Sra. Pilar Catalina Dotta por la suma de Pesos Seis millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y cinco con cuarenta y un centavos (\$6.957.235,41) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y la suma de

Pesos Cuatrocientos noventa y nueve mil ciento veintisiete con noventa y cinco centavos (\$499.127,95) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas.
Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.09.04